

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
 EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
 REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO Y AGUADILLA  
 PANEL X

NOEMÍ GUERRERO QUIÑONES ET. AL.  DEMANDANTES  v.  THRIFTY CAR RENTAL; ET. AL.  DEMANDADOS	KLCE201800452	<i>Certiorari</i> Procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla  Caso Núm.: A DP2010-0108  Sobre: DAÑOS Y PERJUICIOS
LEROY HERNANDEZ JIMÉNEZ; ET. AL.  v.  COUNTRY WIDE INSURANCE COMPANY RECURRIDO  UNIVERSAL INSURANCE COMPANY  RECURRENTE		
NOEMÍ GUERRERO QUIÑONES ET. AL.  DEMANDANTES  v.  THRIFTY CAR RENTAL; ET. AL.  DEMANDADOS	CONSOLIDADO CON  KLCE201800461	<i>Certiorari</i> Procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla  Caso Núm.: A DP2010-0108  Sobre: DAÑOS Y PERJUICIOS
LEROY HERNANDEZ JIMÉNEZ; ET. AL.  v.  COUNTRY WIDE INSURANCE COMPANY  RECURRENTE  UNIVERSAL INSURANCE COMPANY  RECURRIDO		

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Juez Brignoni Mártir, y el Juez Torres Ramírez.

Gómez Córdova, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 25 de mayo de 2018.

I.

Comparecieron ante nosotros, mediante los recursos aquí consolidados, Universal Insurance Company (Universal), y Country Wide Insurance Company (Country Wide), quienes figuran como codemandadas en el pleito de epígrafe, para pedirnos revisar una Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla (foro primario, o foro recurrido), mediante la cual se ordenó a la primera, entre otros, pagar a la segunda la suma de \$18,569.00 por honorarios de abogado y \$1,484.97 por costas y gastos. Universal plantea que, de plano, no procedía la concesión de dichas partidas, mientras que Country Wide alega que la suma cuyo pago se ordenó es mucho menor a la que debió ser concedida, pues no se tomó en consideración todo el tiempo que estuvo obligada a brindar asistencia legal a los asegurados, también codemandados en el pleito.

II.

La Sra. María Sánchez (señora Sánchez) arrendó un vehículo de motor a Thrifty Car Rental (Thrifty). Para cubrir sus operaciones de alquiler, Thrifty tenía una póliza de responsabilidad civil pública expedida por Universal, ascendente a \$1,000,000 por accidente. Por su parte, la señora Sánchez contaba con una póliza de auto personal expedida por Country Wide<sup>1</sup>. La acción de epígrafe es una reclamación de daños y perjuicios instada en el 2010, como resultado de un accidente vehicular en el que estuvo involucrado el auto arrendado, mientras era conducido por el Sr. Leroy Hernández Jiménez (señor Hernández), quien fuera autorizado para ello por la señora Sánchez. Ahora bien, las controversias puntuales ante nuestra consideración no giran en torno a la responsabilidad extracontractual, hecho que eventualmente fue transado en noviembre de 2017, sino que se centran en un conflicto entre las aseguradoras

---

<sup>1</sup> Con límites de \$25,000 por persona y \$50,000 por accidente para lesiones físicas, y \$10,000 por daños a la propiedad.

involucradas; específicamente, lo relacionado al pago de los honorarios de abogado, costas y gastos, en los que incurrieron el señor Hernández y la señora Sánchez, y cubiertos por Country Wide, antes de que Universal asumiera dichos rubros.

En lo que respecta a las controversias ante nosotros, el **12 de marzo de 2014** el foro primario dictó una Sentencia Parcial que, al día de hoy, es ya final y firme<sup>2</sup>. Mediante dicho dictamen, el foro recurrido dispuso de varias mociones ante sí y resolvió, en lo aquí pertinente, lo siguiente: 1) que la póliza expedida por Universal, a favor de Thrifty, es el seguro primario en el caso de epígrafe, por lo que debe cubrir el riesgo de reclamación; 2) La póliza emitida por Country Wide cubrirá el exceso, si alguno, del límite combinado de \$1,000,000 que cubre la póliza de Universal<sup>3</sup>.

Apoyándose en lo dispuesto en el antedicho dictamen; y, dado que la reclamación en daños era muy inferior a la cubierta de \$1,000,000 de Universal, Country Wide solicitó la desestimación de la acción en su contra<sup>4</sup>, la devolución del dinero consignado en el Tribunal por concepto de la responsabilidad que cubría su póliza, y el pago de honorarios en los que incurrió en la defensa de los codemandados señor Hernández y señora Sánchez. En atención a sus planteamientos, **el 21 de julio de 2015** el foro primario emitió una Resolución mediante la cual ordenó la devolución del dinero consignado por Country Wide<sup>5</sup>. Resolvió no desestimar la acción en su contra únicamente por una cuestión de “economía procesal”, considerando “la posibilidad, aunque remota” de que la póliza de Universal resultara insuficiente para cubrir todos los daños. No obstante, enfatizó el juzgador que Country Wide se mantenía en el pleito únicamente como “póliza supletoria o secundaria que responde sólo en el exceso de la póliza primaria”.

---

<sup>2</sup> Véanse págs. 8 – 11 del Apéndice del KLCE201800452.

<sup>3</sup> El foro primario, además, decretó la desestimación del pleito en cuanto a Thrifty, solamente en su capacidad como “car rental”.

<sup>4</sup> En el recurso sometido a tales efectos, figuran como comparecientes Country Wide, y los codemandados señor Laroy y señora Sánchez.

<sup>5</sup> Véanse págs. 14 – 17 del Apéndice del KLCE201800452.

En lo que respecta a los honorarios de abogado, el foro primario denegó conceder dicha partida “en esta etapa de los procesos”, dado que Country Wide no sometió evidencia que sustente las sumas reclamadas por tal concepto. Pese a su denegatoria, el foro recurrido aclaró, como parte de sus conclusiones de Derecho, que “[r]especto a la obligación de proveer representación legal de la aseguradora que emitió el seguro secundario aquella se ciñe a las instancias en que el seguro primario ha sido agotado cuando la reclamación excede el tope asegurado por la póliza primaria”<sup>6</sup>.

Country Wide pidió reconsideración de la denegatoria a los honorarios de abogado solicitados, y esta se denegó mediante Resolución de 24 de agosto de 2015<sup>7</sup>. Por su parte, Universal acudió ante este Tribunal de Apelaciones mediante un recurso de *certiorari*, cuya expedición fue denegada.<sup>8</sup> También compareció en *certiorari* ante el Supremo, con igual resultado<sup>9</sup>.

Tras varios trámites procesales<sup>10</sup>, Country Wide solicitó el pago de honorarios conforme a la Regla 44.1(d), a lo que Universal se opuso. Antes que el foro primario dispusiera en torno a lo solicitado, el **11 de septiembre de 2017**, día en que comenzaría el juicio en su fondo, los codemandados señor Hernández y señora Sánchez informaron al Tribunal contar con una nueva representación legal, designada por Universal en virtud de la póliza de seguros. Ese mismo día, Country Wide presentó una moción informativa en la que reiteró su solicitud, esta vez, al amparo de la Regla 44.1 (d)<sup>11</sup>. Destacó que no fue hasta siete años después de iniciado el litigio, que Universal designó un abogado a los señores Hernández y

<sup>6</sup> Citó, a modo persuasiva, el análisis realizado por este Tribunal de Apelaciones en el KLAN200701168.

<sup>7</sup> Véase pág. 283 del Apéndice del KLCE201800647.

<sup>8</sup> Véase KLCE201501218. Cabe mencionar que, si bien se denegó la expedición del recurso, se indicó lo siguiente: “... el hecho de que la póliza de Universal cubre el riesgo de la reclamación presentada contra el señor Hernández y la señora Sánchez constituye la ley del caso y no puede volver a litigarse. Ello así, Universal está obligado a proveerles representación legal bajo dicha cubierta”.

<sup>9</sup> Véanse págs. 582, 587-588 del Apéndice del KLCE201800461, con las denegatorias hechas por el Tribunal Supremo al *certiorari* de Universal, así como a la solicitud de reconsideración.

<sup>10</sup> Dichos trámites incluyeron una “Moción reiterando solicitud de gastos y honorarios de abogado” presentada por Country Wide, y dos reconsideraciones en torno a la misma. Lo solicitado se denegó, en esencia, por falta de jurisdicción, dado que el foro primario no había recibido el Mandato.

<sup>11</sup> Véanse págs. 707 – 710 del Apéndice del KLCE201800461.

Sánchez, yendo contra su obligación contractual de brindar asistencia legal a sus asegurados, y con ello incurriendo en temeridad. Sostuvo que fue dicho comportamiento lo que le llevó a tener que asumir unos gastos que no le correspondían; y que, en consecuencia, Universal le debe restituir.

También el 11 de septiembre de 2017, el foro primario concedió a las dos aseguradoras un término para informar si habían o no alcanzado un acuerdo transaccional en cuanto a los honorarios de abogados incurridos por Country Wide en la defensa de los codemandados, señores Hernández y señora Sánchez; y que, de no ser así, el Tribunal determinaría al respecto. El 15 de noviembre de 2017, Country Wide radicó una moción informativa indicando que no se había llegado a acuerdo alguno en torno al particular<sup>12</sup>.

El 27 de noviembre de 2017, el foro primario ordenó a Country Wide certificar los honorarios y costas incurridos **desde el 21 de julio de 2015 hasta el 15 de noviembre de 2017**, cosa que oportunamente hizo<sup>13</sup>. Acreditó que, durante ese período, incurrió en gastos ascendentes a \$20,053.97, de los cuales \$18,569.00 correspondían a honorarios de abogado y \$1,484.97 a costas. No obstante haber provisto la información aludida, se reiteró en su solicitud de que le sean reembolsados los gastos incurridos **a lo largo de todo el litigio**; cantidad que ascendía a \$53,515.17; esto es, \$50,870.00 por concepto de honorarios, y \$2,645.17 de costas.

El 6 de febrero de 2018, el foro primario emitió la Resolución y Orden que tanto Universal como Country Wide impugnan mediante los recursos aquí consolidados. Mediante la referida determinación, el Tribunal ordenó a Universal pagar a Country Wide 18,569.00 de honorarios de abogado, y \$1,484.97 por concepto de costas y gastos.

Antes de comparecer ante nosotros, Universal pidió reconsideración ante el foro primario. Sostuvo que, por haber dispuesto el Tribunal que Country Wide debía permanecer en el pleito, ello conllevaba una obligación

---

<sup>12</sup> Véanse págs. 720 – 721 del Apéndice del KLCE201800461.

<sup>13</sup> Véanse págs. 729 – 798 del Apéndice del KLCE201800461.

por parte de dicha aseguradora de proporcionar asistencia legal a sus asegurados, responsabilidad que era independiente a la de Universal, y que no se extinguía por el mero hecho de que ésta les hubiera designado una nueva representación legal. Además, resaltó que la obligación de Universal de brindar asistencia legal era para con los señores Hernández y Sánchez, y no respecto a Country Wide. Sobre esto último, aseveró que **el foro primario no expuso los hechos y determinaciones en los que se basó** para concluir que Universal tenía una obligación contractual con Country Wide que le obligase a devolver los gastos incurridos, ni tampoco para determinar la suma cuyo pago ordenó.

El foro primario denegó la solicitud de reconsideración de Universal Inconforme, compareció ante nosotros mediante el KLCE201800452.

Imputó al foro primario la comisión de los siguientes dos errores:

Erró el TPI en ordenarle a Universal el pago de honorarios de abogado y costas a favor de Country Wide, quien por la ley del caso, era la aseguradora secundaria llamada a responder por los daños alegados en la demanda.

Erró el TPI en la cuantía concedida por honorarios y costas, ya que es una excesiva que se aleja de la razonabilidad.

En apoyo a sus argumentos, Universal destacó que la parte demandante presentó una acción directa contra Country Wide, por lo que ésta venía obligada a defenderse independiente de la obligación respecto a los asegurados. También indicó que la última vista celebrada en el caso de epígrafe tuvo lugar el 29 de julio de 2015; y que, desde esa momento hasta el 11 de septiembre de 2017, fecha en la que las partes llegaron a un acuerdo transaccional, el trabajo legal facturado por Country Wide consistió, mayormente, en solicitar que se le devolviera la consignación realizada, así como el pago de honorarios de abogado, por lo que la facturación sometida al Tribunal no necesariamente correspondía a la defensa de los asegurados.

Por su parte, Country Wide compareció mediante el KLCE201800461. Imputó como único error el que el foro primario hubiese concedido \$20,053.97 por los honorarios y costas incurridos desde el 21 de julio de 2015 hasta el 15 de noviembre de 2017, en lugar de los

honorarios y costas en los que se incurrió a lo largo de todo el litigio, estimados en \$53,515.17 hasta el 22 de enero de 2018.

Contamos con la comparecencia de las dos partes, además de un Apéndice que incluye las mociones y evidencia documental sometidas en relación a las controversias aludidas. Pasamos a exponer el Derecho aplicable.

### III.

#### A. *El recurso de certiorari*

El *certiorari* es un recurso de carácter discrecional. *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337 (2012); *Feliberty v. Soc. de Gananciales*, 147 DPR 834, 837 (1999). Dicha discreción está delimitada por la Regla 52.1 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V, R. 52.1), la cual nos faculta para revisar los asuntos bajo las Reglas 56 y 57 de Procedimiento Civil, y las denegatorias de una moción de carácter dispositivo. A manera de excepción, podremos revisar asuntos sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, relaciones de familia, casos que revistan interés público o cualquier otro asunto en el cual esperar hasta una apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

Si bien la Regla 52.1, *supra*, se limita a lo antes indicado, en los últimos años nuestro Tribunal Supremo ha ampliado el alcance de dicho estatuto a fin de que puedan revisarse ciertas determinaciones interlocutorias que, de lo contrario, no pudieran ser revisarse. Tal es el caso de las determinaciones en torno a los remedios post-sentencia, los cuales de ordinario no tienen otro método disponible de revisión. Véase *I.G. Builders et al. v. B.B.V.A.P.R.*, 185 DPR 307, 336 (2012).

Ahora bien, el que sea una materia comprendida dentro de aquellas que nos permite revisar la Regla 52.1, *supra*, no elimina el carácter discrecional del recurso de *certiorari*. Así, la Regla 40 de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40), nos provee otros criterios para ejercer nuestra discreción en torno a estos recursos; y nos sirven de guía para poder, de

manera sabia y prudente, tomar la determinación de si procede o no intervenir en el caso en la etapa del procedimiento en que se encuentra el caso. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008)<sup>14</sup>.

*B. La obligación de las aseguradoras bajo el contrato de seguros*

En norma conocida que, “[a] través del contrato de seguro se transfiere a una aseguradora el impacto económico producto de ciertos riesgos en el ámbito personal o comercial a cambio del pago de una prima”, *Viruet et al. v. SLG Casiano Reyes*, 194 DPR 271, 278 (2015). Por su impacto social, se trata de una industria altamente regulada por el Código de Seguros de Puerto Rico, Ley Núm. 77 del 19 de junio de 1957 (26 LPRA sec. 101 *et seq.*), por lo que las normas generales sobre interpretación de contratos establecidas en el Código Civil de Puerto Rico aplican sólo de manera supletoria. *Maderas Tratadas v. Sun Alliance*, 185 DPR 880, 898 (2012); Art. 11.250 del Código de Seguros (26 LPRA sec. 1125).

En sí, el propósito de todo contrato de seguros es la indemnización y protección en caso de producirse el suceso incierto advertido en el mismo. Artículo 11.250 del Código de Seguros, *supra*. Es por ello que, en caso de duda en la interpretación de una póliza, se debe resolver de modo que se cumpla su propósito, el cual es proveer protección al asegurado. *Quiñones López v. Manzano Pozas*, 141 DPR 139, 154-155 (1996).

La interpretación de las pólizas tiene que realizarse acorde con la norma que impone el Código de Seguros, *supra*, que exige que estos contratos se interpreten “globalmente, a base del conjunto total de sus términos y condiciones, según se expresen en la póliza”. Art. 11.250 del Código de Seguros, *supra*. Así, para que determinar que ciertos aspectos

---

<sup>14</sup> Dichos criterios son los siguientes: (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho; (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema; (C) Si ha mediado perjuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia; (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados; (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración; (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio; y (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

no están cubiertos dentro de una póliza, los mismos deben ser excluidos explícitamente. *Meléndez Piñero v. Levitt & Sons of PR*, 129 DPR 521, 536 (1991).

En lo que concierne a los contratos de seguros otorgados por dueños de negocios de alquiler de vehículos, es de vital importancia lo resuelto en *Natal Cruz v. Santiago Negrón*, 188 DPR 564 (2013). En ese caso, nuestro Tribunal Supremo aclaró que no es de aplicación a las aseguradoras lo establecido por la Ley de Tránsito de Puerto Rico, Ley 22-2000, respecto a que, en ausencia de negligencia o conducta criminal, el dueño de un vehículo de motor que se dedica al alquiler de vehículos no será responsable de los daños ocasionados a terceros por un arrendatario bajo la vigencia de un contrato de alquiler. Según aclaró nuestro máximo foro, al amparo de las llamadas “cláusulas colectivas” -esto es, aquellas que definen el término “asegurado”-, salvo que exista una exclusión que expresamente libere a la aseguradora de dicha obligación, es ésta quien viene obligada a responder en ese tipo de escenarios. Ello es así, pues “[e]n las pólizas de automóvil, las cláusulas colectivas tienen el efecto de designar como asegurado a toda persona que use un vehículo cubierto en esta con el permiso del asegurado específicamente nombrado en ella. Particularmente en las pólizas comerciales, el asegurado nombrado es el negocio y no un individuo”. (Citas omitidas). *Íd.*, pág. 578.

Por otro lado, nuestro Tribunal Supremo ha establecido que, cuando dos partes contratantes acuerdan un relevo de responsabilidad, la obligación de defender; esto es, proporcionar o pagar por los servicios de representación legal al principal en todas las reclamaciones cubiertas por el acuerdo, la obligación de cubrir dichos gastos **nace desde el momento mismo en que se presenta una reclamación**. *Burgos, et al. v. Condado Plaza*, 193 DPR 1 (2015). En el caso particular de los contratos de seguros, se ha aclarado que, el deber de defender o brindar representación legal "se mide, en primer término, por las alegaciones del demandante y si dichas alegaciones establecen hechos que colocan el daño dentro de la cubierta

de la póliza". Íd.; *PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, 136 DPR 881, 896 (1994). En este tipo de escenarios, "[l]a obligación de la compañía aseguradora de asumir la representación legal surgirá **cuando de una interpretación liberal de las alegaciones surja la posibilidad de que el asegurado está protegido por la póliza expedida, independientemente de cuál sea la adjudicación final del caso**". (Énfasis suplido). Íd. Es más, de configurarse ciertas circunstancias, dicha obligación pudiera surgir aun antes de existir una reclamación judicial. *PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, *supra*, pág. 895<sup>15</sup>.

Respecto la obligación que tienen las aseguradoras de brindar asistencia legal a sus asegurados, se ha destacado que, "[d]ebido a que el propósito de una póliza de seguros es brindar protección al asegurado, el deber de representarlos legalmente **es parte esencial de la cubierta** que se contrata con la compañía aseguradora". (Énfasis suplido). *PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, *supra*, pág. 893; *Pagán Caraballo v. Silva*, 122 DPR 105 (1988). De hecho, se ha interpretado que "**la obligación de ofrecer representación legal al asegurado es aún más extensa que la obligación de indemnizar por daños** en la medida en que éstos están cubiertos por una póliza de seguros". (Énfasis suplido). *PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, *supra*, pág. 895; *Pagán Caraballo v. Silva*, *supra*, págs. 111-113. Por tal motivo, de infringir una aseguradora con su deber de ofrecer representación legal, el asegurado tendrá derecho a recobrar las sumas pagadas por concepto de honorarios, además de proceder la imposición de las costas del litigio. *PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, *supra*, pág. 897.

Ahora bien, ¿qué pasa cuando una misma persona está cubierta por dos pólizas de seguro distintas? Este tema fue discutido en *Maderas*

---

<sup>15</sup> En este caso se señaló que, si se reconoce el deber de proveer asistencia legal, éste puede surgir antes de que se presente una demanda por un tercero, incluyendo: (1) cuando se le informa al asegurador de un siniestro u ocurrencia (*occurrence*); (2) cuando se recibe el reclamo del asegurado aunque no se haya presentado ninguna acción legal o (3) cuando un tercero reclama por daños sufridos sin haber presentado aún una demanda, incluyendo, en algunas circunstancias, reclamos que parecen estar fuera del ámbito de la cubierta pero que caen dentro del más amplio alcance de la responsabilidad de la compañía aseguradora respecto a la defensa del asegurado.

*Tratadas v. Sun Alliance, supra*, caso en el que el Tribunal Supremo de Puerto Rico distinguió entre la responsabilidad imputable a una aseguradora primaria, versus una secundaria. Según explicó nuestro máximo foro:

El seguro primario provee cubierta inicial y, como regla general, **se activa tan pronto sobreviene una contingencia contemplada en la póliza**. La póliza en exceso, por su parte, provee cubierta por encima de los límites de responsabilidad establecidos en el seguro primario y **la obligación de pago no surge hasta que se hayan agotado los límites dispuestos en la póliza primaria correspondiente**. (Citas omitidas). (Énfasis suplido). *Íd.*, pág. 901.

*C. Honorarios de abogado por temeridad*

En nuestro ordenamiento, la imposición de honorarios de abogado únicamente procede en derecho cuando una parte ha actuado con temeridad o frivolidad. *Torres Vélez v. Soto Hernández*, 189 DPR 972, 993 (2013).<sup>16</sup> Cónsono con esta norma, la Regla 44.1 (d) de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V) establece, en lo pertinente, lo siguiente:

(d) Honorarios de abogado. En caso que cualquier parte o su abogado o abogada haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia al responsable el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado que el tribunal entienda correspondan a tal conducta...

A pesar de que la citada Regla no define en qué consiste una conducta temeraria, la jurisprudencia la ha descrito “como aquella conducta que hace necesario un pleito que se pudo evitar, que lo prolonga innecesariamente **o que obliga que la otra parte incurra en gestiones evitables**”. (Énfasis suplido). *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, 178 DPR 476, 504 (2010). Así, la penalidad que se impone por conducta temeraria tiene por fin “disuadir la litigación frívola y fomentar las transacciones mediante sanciones que compensen a la parte victoriosa los perjuicios económicos y las molestias producto de la temeridad de la otra parte”. *Íd.*, pág. 505.

También se ha indicado que el propósito de la imposición de honorarios por temeridad es penalizar a la parte que por su “terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de

---

<sup>16</sup> Citando a *Santiago v. Sup. Grande*, 166 DPR 796, 820 (2006).

fundamentos, obliga a la otra parte, innecesariamente, a asumir las molestias, gastos, trabajo e inconvenientes de un pleito”. *C.O.P.R. v. S.P.U.*, 181 DPR 299, 342 (2011)<sup>17</sup>; *Torres Vélez v. Soto Hernández, supra*. Es decir, que es temerario quien torna necesario un pleito frívolo, o provoca su indebida prolongación, **obligando a la otra a incurrir en gastos innecesarios**. *Colón Santos v. Coop. Seg. Mult. P.R.*, 173 DPR 170, 188 (2008); *P.R. Oil v. Dayco*, 164 DPR 486, 511 (2005); *Domínguez v. GA Life*, 157 DPR 690, 706 (2002).

La determinación de si una parte obró con temeridad descansa en la sana discreción del juzgador. *C.O.P.R. v. S.P.U., supra*; *P.R. Oil v. Dayco, supra*, pág. 511; *Torres Vélez v. Soto Hernández, supra*. Determinada la existencia de temeridad, el tribunal deberá tomar en cuenta una serie de factores para poder calcular la cantidad que concederá, a saber: “(1) el grado de temeridad; (2) el trabajo realizado; (3) la duración y naturaleza del litigio; (4) la cuantía involucrada, y (5) el nivel profesional de los abogados”. *C.O.P.R. v. S.P.U., supra*. La cantidad concedida en honorarios de abogado al amparo de la Regla 44.1 de Procedimiento Civil, *supra*, no necesariamente tiene que ser equivalente al valor de los servicios legales prestados, sino a “aquella suma que en consideración al grado de temeridad y demás circunstancias el tribunal concluye que representa razonablemente el valor de esos servicios”. *Santos Bermúdez v. Texaco P.R., Inc.*, 123 DPR 351, 357 (1989).

#### IV.

Según indicamos, Universal y Country Wide comparecieron ante nosotros, mediante los recursos aquí consolidados, aduciendo que el foro primario había errado en la forma de disponer sobre la controversia en torno a los honorarios de abogado y costas en los que la segunda tuvo que incurrir desde que inició el pleito de epígrafe, con el fin de proveer defensa legal a los asegurados codemandados. Independiente de la postura que cada aseguradora expone en sus respectivos escritos, nos resulta claro

---

<sup>17</sup> Citando a *S.L.G. Flores-Jiménez v. Colberg*, 173 DPR 843, 866 (2008).

que la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema, configurándose con ello uno de los criterios establecidos en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, a favor de la expedición de un auto de certiorari. Tras analizar los argumentos de las comparecientes y la totalidad del expediente ante nuestra consideración, a la luz del Derecho aplicable, encontramos, además, que la expedición del recurso evitaría un fracaso de la justicia. Finalmente, dado que la reclamación por daños y perjuicios ya se transó, y que la controversia ante nosotros se centra más bien en un asunto incidental, expresarnos sobre los méritos del asunto no significará un fraccionamiento del pleito ni mucho menos ocasionará una dilación indeseable. De no entender las peticiones que nos ocupan en este momento, impediríamos que el asunto se pueda revisar posteriormente. Por lo antes indicado, expedimos los autos solicitados. En virtud de los aspectos que discutiremos a continuación, modificamos la determinación recurrida. Veamos.

En este caso, la demanda por daños y perjuicios se radicó en el 2010. Por haber de por medio dos pólizas de seguro, se incluyó como codemandadas a las dos aseguradoras que expidieron dichas pólizas; esto es, Universal y Country Wide. Ahora bien, en marzo de 2014 el foro primario dispuso, mediante Sentencia Parcial, que Universal era la aseguradora primaria y, en consecuencia, venía obligada a responder hasta el límite de su cobertura; esto es, \$1,000,000. Si bien el juzgador denegó la desestimación en contra de Country Wide, dicha denegatoria se basó en un aspecto de “economía procesal”, ante la probabilidad “remota” de que la cubierta de Universal no resultara suficiente para cubrir los daños que en su momento pudieran llegarse a demostrar. Cabe destacar, sin embargo, que pese a haberse denegado la desestimación solicitada, el foro primario fue claro respecto a que Country Wide se mantenía en el pleito únicamente como **“póliza supletoria o secundaria que responde sólo en el exceso de la póliza primaria”**. Así lo reiteró expresamente en su Resolución de 21 de julio de 2015. No obstante lo anterior, Universal no brindó asistencia

legal a sus asegurados hasta septiembre de 2017, **siete años después de haber iniciado el pleito**; específicamente, cuando comenzaría el juicio en su fondo. Durante el resto del proceso dichos gastos fueron cubiertos exclusivamente por Country Wide.

Bajo el escenario reseñado en el párrafo anterior, el foro primario entendió que Universal debía devolver a Country Wide los honorarios y costas en los que incurrió desde el 21 de julio de 2015 hasta el 15 de noviembre de 2017. Si bien el foro primario no detalló por qué tomó en consideración ese período en particular; surge del expediente de autos, que el 21 de julio de 2015 fue la fecha en que emitió la Resolución mediante la cual ordenó que se devolviera a Country Wide el dinero consignado en el Tribunal, mientras que el 15 de noviembre de 2017 fue el día en que dicha aseguradora informó al foro primario no haber llegado a ningún acuerdo transaccional con Universal en torno a los honorarios de abogado. Si bien al amparo de la Regla 44.1(d), *supra*, el juzgador tenía la facultad para concluir que medió temeridad solamente durante un período particular, que bien pudiera ser el que determinó, no podemos perder de perspectiva que, en este caso, más allá de que pudiera o no existir temeridad por parte de Universal, dicha aseguradora, por ser la de la póliza primaria, era la que venía obligada a proveer defensa legal a los asegurados codemandados, **desde el inicio del pleito**. Nos explicamos.

Más allá del hecho de que Universal hubiese obligado a Country Wide a incurrir en gastos innecesarios, que es uno de los aspectos que aborda la referida Regla 44.1(d), *supra*, aquí nos encontramos realmente ante una obligación contractual incumplida. Es, en virtud de dicho incumplimiento, y no por temeridad, que procedía ordenar a Universal la devolución de los gastos en los que incurrió Country Wide por concepto de honorarios de abogados y costas.

No podemos perder de perspectiva que, el deber de una aseguradora de brindar protección legal a sus asegurados “es parte esencial de la cubierta que se contrata con la compañía”. *PFZ Props., Inc.*

*v. Gen. Acc. Ins. Co., supra; Pagán Caraballo v. Silva, supra.* En este caso, es un hecho incontrovertido que Universal era la aseguradora primaria; y como tal, venía obligada a responder hasta el límite de \$1,000,000. Como bien consignó, en su momento, el foro primario, la obligación de responder de la póliza secundaria se activaría únicamente en caso de que los daños superasen la cubierta de la primaria. En este caso, ello nunca ocurrió. De hecho, Universal transó la reclamación y, si bien desconocemos los pormenores del acuerdo al que llegaron las partes, resulta claro que **el deber de responder de Country Wide nunca se activó.** Véase *Maderas Tratadas v. Sun Alliance, supra.* En virtud de ello, Country Wide tenía derecho a recuperar de Universal los gastos en los que incurrió en la defensa de los codemandados; esto es, honorarios y costas. Véase *PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co., supra.*

Ahora bien, no podemos restar mérito a lo alegado por Universal, en cuanto a que muchas de las comparecencias de Country Wide ante el foro primario estuvieron relacionadas a su propia defensa, y no a la de los asegurados codemandados. Al revisar el desglose de gastos que Country Wide sometió ante el foro primario pudimos percatarnos que le asiste la razón a Universal en cuanto a este único aspecto. A manera de ejemplo, cabe mencionar las solicitudes hechas por Country Wide en torno a la devolución del dinero consignado en el Tribunal, la solicitud de desestimación, y las múltiples solicitudes relacionadas a los honorarios de abogado. Dichas partidas no pueden ser consideradas como parte de la defensa legal provista a los asegurados codemandados. Por el contrario, son gastos de Country Wide que le compete asumir a ésta, y por los que no responde Universal, cuya obligación recae únicamente respecto a la defensa legal del señor Hernández y la señora Sánchez. Lo contrario sería imponerle a Universal una responsabilidad en exceso a lo que se obligó por medio de la póliza otorgada, lo cual claramente va en contra a lo que dispone el Art. 11.250 del Código de Seguros, *supra.*

**V.**

Por los fundamentos antes indicados, EXPEDIMOS los *certiorari* solicitados y MODIFICAMOS la determinación recurrida. Devolvemos el caso al foro primario para que determine, al amparo de lo dispuesto en esta Sentencia, la suma que Universal viene obligada a devolver a Country Wide. Para dicho cómputo deberá tomar en consideración los gastos en los que incurrió Country Wide, desde que se radicó la demanda, para proveer defensa legal al señor Hernández y la Señora Sánchez. No podrán ser considerados los gastos incurridos por Country Wide en su propia defensa.

El Juez Torres Ramírez concurre sin opinión escrita.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Sra. Mildred Ivonne Rodríguez Rivera  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones Interina